REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 303
RADICADO N°. 2022-00143-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 2 de mayo de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL *POST MORTEM* en acumulación con PETICIÓN DE HERENCIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…*"

I. Se aportará un NUEVO PODER, donde deberá señalar en debida forma la acción que pretende incoar, vale decir, VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL *POST MORTEM*, ACUMULADA CON PETICIÓN DE HERENCIA, lo que deberá corregir, igualmente en todo el escrito demandatorio.

II. Se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, según se afirma, surgió la relación sentimental entre CARMEN JULIA RESTREPO ÁNGEL y MOISES DE JESÚS ÁLVAREZ ESTRADA, y que dio origen al nacimiento de LUZ NOEMY RESTREPO, vale decir, teniendo en cuenta que en el hecho primero se afirma que CARMEN JULIA y MOISÉS DE JESÚS, convivieron para la época de la concepción de LUZ NOEMY.

III. Se complementará el hecho 5° del escrito de demanda indicando aparte del Cementerio donde reposan los restos óseos del *de cujus* MOISES DE JESÚS ÁLVAREZ ESTRADA, el pabellón, patio y numero de bóveda en el que se encuentran, a efectos de estudiar una posible exhumación.

IV. Se excluirá la pretensión 5° del libelo genitor habida cuenta que de conformidad con el Núm. 10 del Art. 78 del C.G. del P., lo pretendido son documentos que puede obtener la parte demandante, sumado a que dichos impuestos prediales fueron allegados con la presentación de la demanda.

V. Deberá corregir en el texto de la demanda el número de cédula de ciudadanía 43.838.194 de LUZ GLADYS SALDARRIAGA RESTREPO, pues éste no corresponde al plasmado, ya que, conforme a lo descrito en el poder anexado y los documentos allegados, el correcto es la cédula de ciudadanía N° 42.756.840.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL *POST MORTEM* en acumulación con PETICIÓN DE HERENCIA, incoada por ASTRID ELENA, MARÍA VICTORIA, LUZ GLADYS, UFALI DEL MAR, JULIA CRISTINA y BETTY DEL SOCORRO SALDARRIAGA

RESTREPO, como descendientes de la causante LUZ NOEMY RESTREPO, en contra de ALBA LUZ, DIEGO y SAMARIA ÁLVAREZ POSADA, herederos del *de cujus* MOISES DE JESÚS ÁLVAREZ ESTRADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; subsanación que deberá remitirse de manera electrónica a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10941757d0baf50b2de0800078d54176acb9a5ccdc9cc3d2a41fcbce97fa2d0f**
Documento generado en 10/06/2022 02:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica